SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2336/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó acceso al Programa de Gobierno de la Alcaldía.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de información otorgada por el órgano garante.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso por improcedente.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Programa de Gobierno, Alcaldía, Improcedente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2336/2021

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Milpa Alta

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2336/2021,** interpuesto en contra de la **Alcaldía Milpa Alta**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el recurso por improcedente, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074921000101.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

> En el ejercicio de mi derecho de acceso a la información, requiero el Programa de Gobierno de la Alcaldesa Judith Vanegas Tapia, asimismo, solicito saber de cuantos programas se compone y sobre que rubros. [*Sic*.]
>
> **Medio para recibir notificaciones**
> Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Formato para recibir la información solicitada.**
> Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Ampliación del plazo. El once de noviembre, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso mediante el oficio **AMA/DGA/DF/SRF/41/2021**, de nueve de noviembre, en los siguientes términos:

> […]
>
> Al respecto, y con fundamento en las atribuciones asignadas a esta Subdirección en el Manual de Organización Administrativa de la Alcaldía Mila Alta, publicado el 29 de Enero del ejercicio fiscal 2020, en la GOCDMX Número 51, así como en lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 4, 8, 13, 21, 192, 212 y 214; me permito informarle que el Programa de Gobierno de la Alcaldía Milpa Alta 2022-2024, se encuentra en proceso de elaboración. [*Sic*.]

III. Recurso. El diecisiete de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

> La unidad de transparencia señala que adjunta información, pero no entrego nada, no se si fue error o es un tema de opacidad. [*Sic.*]

IV. Turno. En la misma data, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2336/2021** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones l y ll, 52, 53, fracción ll, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la omisión de dar respuesta.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación alegara lo que a su derecho conviniera, la notificación se realizó el cinco de abril.

VI. Cierre de instrucción. El veintinueve de abril, se declaró la preclusión del derecho del sujeto obligado para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia; o si, por el contrario, procede confirmar el acto impugnado.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:
> […]
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
> […]
>
> **Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:
> […]

> II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; y
> […] [*Sic*.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta radica en que, al dar respuesta el sujeto obligado haga referencia a información que omitió anexar a aquella**.

Señalado lo anterior, este Instituto pudo advertir de las constancias que integran el expediente que el sujeto obligado remitió la totalidad de constancias a que hizo alusión en sus oficios de respuesta, en los que se concluyó la imposibilidad de su organización de proporcionar el Programa de Gobierno solicitado, atento a que el mismo se encontraba en proceso de formulación.

Esto es, contrario a lo sostenido por la parte quejosa en su recurso, el archivo de respuesta del sujeto obligado contiene los documentos a que hacen referencia los oficios ahí almacenados.

Además, a juicio de este Órgano Garante la respuesta otorgada resulta apegada a derecho, pues atento a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, en relación con el diverso numeral 112, la instalación de los órganos político-administrativos electos tiene lugar el uno de octubre del año de la elección, y la elaboración del programa de gobierno debe realizarse dentro de los primeros tres meses siguientes a la toma de gobierno.

En esa medida, si la Alcaldía Milpa Alta inició funciones el uno de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha de la presentación de la petición y aun a la de la presentación del medio de impugnación que ahora se resuelve, resulta claro que la autoridad obligada se encontraba en el marco del plazo de ley para el desarrollo del aludido programa; de ahí lo **improcedente** del recurso.

De esa suerte, el informe rendido por el sujeto obligado encuentra sustento en lo estipulado en el artículo 219 de la ley de la materia, ya que en él se dio cuenta al entonces solicitante del estatus que en ese momento tenía la información materia del requerimiento. Asimismo, es consistente con la línea interpretativa del Órgano Garante Nacional, siendo aplicable el criterio 1/21, de rubro y texto siguientes:

> **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.** Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta a las solicitudes.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **sobresee** en el recurso por improcedente, en los términos del considerando segundo de esta resolución, con fundamento en la fracción

II, del artículo 248, en relación lo dispuesto en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO